



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

El suscrito, **DIPUTADO GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo previsto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua los artículos 169 y 174 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa a efecto de someter a consideración la presente **iniciativa con carácter de Decreto** a efecto de expedir la **LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** al tenor de la siguiente:

1

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La vida es sin duda el derecho humano más valioso para cualquier individuo, todas las acciones son en beneficio de vivir y disfrutar de una vida plena y feliz, salvaguardando de manera estricta el más valioso bien que cada ser humano posee.

El suicidio es un grave problema de salud pública y se ha colocado a nivel mundial, como la segunda causa más frecuente de muerte entre los jóvenes y la cuarta en adultos, sin embargo; las conductas suicidas se pueden manifestar a cualquier edad.

De acuerdo con la Guía práctica para la atención del paciente con conducta suicida, elaborada por la Secretaría de Salud en coordinación con institutos nacionales de salud y hospitales de alta especialidad, se define conducta suicida como el “conjunto de comportamientos



relacionados con la intencionalidad de comunicar, actuar o ejecutar un acto autodestructivo que podría acabar con la propia vida, misma que implica un continuum que va desde la fantasía de la muerte, autolesiones, ideación y amenazas, hasta los gestos e intentos suicidas”.

Por su lado, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el suicidio como “un acto deliberadamente iniciado y realizado por una persona en pleno conocimiento o expectativa de su desenlace fatal”.

En tal tesitura, ambas definiciones son coincidentes en que el suicidio es una opción de escape que algunas personas consideran cuando se encuentran frente a situaciones vitales difíciles y que generalmente un suicida comete el acto de terminar con su vida de manera autónoma, responsabilizándose por cada una de las actividades necesarias para que el acabar con su vida sea exitoso.

Esta iniciativa, tiene el propósito de establecer acciones para disminuir la incidencia del suicidio a través de la prevención, atención, y erradicación y posvención (acciones destinadas a trabajar con el entorno de la persona que se quitó la vida para evitar nuevos eventos), así como por medio de la atención a los factores biológicos, psicológicos y sociales; la investigación científica y epidemiológica; la capacitación profesional en la detección y atención de las personas en riesgo, y la asistencia a las familias y amigos directos de las víctimas, buscando preservar su integridad; Asimismo pretende brindar acompañamiento a las personas que intentaron suicidarse y apoyando a sus familias, con el propósito de disminuir la cantidad de suicidios, de conductas y comportamientos suicidas a través de la prevención, detección de personas en riesgo, tratamiento y capacitación.



La iniciativa parte del supuesto que para el Estado, la salud psicológica y emocional de los ciudadanos es fundamental para la consolidación de un país productivo y estable, que se ve reflejada en todas aquellas áreas en donde el individuo se desarrolla.

La propuesta legislativa busca además que las autoridades responsables funjan como órgano colegiado, cuyas funciones se centren en el análisis y diseño de esquemas para la prevención del suicidio, en el estudio y la propuesta de políticas públicas que generen efectos de prevención y concientización, así como en el establecimiento de mecanismos para atender a los cercanos de quien se suicida.

De esta manera, el objetivo de esta iniciativa, es el establecer un marco legal obligatorio y vinculante para prevenir el suicidio, acompañando a las personas que intentaron suicidarse y apoyando a sus familias, con el propósito de disminuir la cantidad de suicidios, de conductas y comportamientos suicidas a través de la prevención, detección de personas en riesgo, tratamiento y capacitación.

En este contexto, se busca también el establecer la obligatoriedad sancionable por omisión de las autoridades responsables en la prevención, atención, y erradicación y posvención del suicidio.

PARTE GENERAL DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de Chihuahua ocupa el primer lugar a nivel nacional en suicidios, según datos del INEGI, tan solo en el mes de julio del presente año se registraron 21 suicidios, superando a los 18 que se registran en el pasado mes de junio.



Durante el 2018 en el estado de Chihuahua se registraron 377 suicidios, desglosado por 312 hombres que representan el 82.7%, en tanto el otro 17.3% corresponde a 65 mujeres.

Tan solo en el municipio de Chihuahua, se registraron un total de 95 suicidios, mientras que en Juárez un total de 71, le siguen municipios como Cuauhtémoc con 40, Hidalgo del Parral con 21, Bocoyna con 15 y Guerrero con 12.

El mayor índice de suicidios se manifiesta en personas de un rango etario entre 15 a 30 años, en su mayoría del sexo masculino que representan el 55% de los suicidios.

En cuanto al estado civil, el 39.3% de los suicidios que se registraron en el 2018 en la entidad corresponden a personas solteras, de lo cual se desglosan 126 hombres y 22 mujeres. El segundo lugar lo ocupan personas en unión libre con un 21% desglosado por un total de 64 hombres y 18 mujeres.

Según el Instituto Chihuahuense de Salud Mental, en septiembre, es decir, al tercer trimestre del 2019 se registraron un total de 280 suicidios en el Estado, cifra que ha ido en aumento para el 2020.

CONTENIDOS:

Es por ello que propongo a consideración de este Congreso la creación de una Ley para la Prevención del Suicidio para el Estado de Chihuahua detallando de manera esquemática su contenido:



El objetivo de la Ley materia de esta iniciativa es prevenir el suicidio, acompañando a las personas que intentaron suicidarse y apoyando a sus familias.

El propósito de esta norma es disminuir la cantidad de suicidios, de conductas y comportamientos suicidas a través de las siguientes directrices generales:

- Prevención.
- Detección de personas en riesgo.
- Tratamiento.
- Capacitación.

PARTE ESPECÍFICA DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley que hoy se presenta, se compone por Diez capítulos y 29 artículos cuyo contenido a continuación se describe:

5

NATURALEZA DE LA LEY: orden público, de interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Chihuahua y sus municipios.

OBJETO GENERAL: coadyuvar mediante la implementación de políticas públicas preventivas, disuasivas y reactivas a cargo de las instituciones del Estado de Chihuahua y sus Municipios en la preservación de la vida de toda persona sujeta a un estado de necesidad voluntario, instigado, causado o deliberado a través del cual se tiene el propósito o la mala conciencia de quitarse la vida o causarse la muerte.

PRINCIPIOS: principios de máxima publicidad, protección amplia, prevención social, reacción inmediata y atención posterior en la detención



del intento, en la instigación o inducción al acto y en el seguimiento posterior para los familiares.

VÍNCULOS NORMATIVOS DE LA LEY: se sustenta en la protección prevista por la constitución política de los estados unidos mexicanos fundamentalmente en su artículo primero, los tratados internacionales en derechos humanos firmados por México, el artículo quinto de la constitución política del estado de chihuahua y principalmente en el derecho a la vida como *ius cogens*.

ALCANCES JURIDICOS: instituciones públicas previstas por ésta Ley y de manera subsidiaria toda persona, organización, asociación, institución social o privada serán responsables y jurídicamente las vincula con la promoción, la atención biopsicosocial, la investigación científica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección y atención de las personas en riesgo de suicidio y la asistencia a las familias de víctimas del suicidio, en sus respectivos ámbitos de competencia aplicable.

6

TERMINOS DE USO COMÚN:

a).- Intento de suicidio y suicidio: a toda acción auto infligida con el objeto de generarse un daño potencialmente letal;

b).- Posvención: a las acciones e intervenciones posteriores a un evento autodestructivo destinadas a trabajar con las personas, familia o instituciones vinculadas a la persona que se quitó la vida.

c).- Línea telefónica gratuita de atención:- Se entenderá por esta vía de comunicación tanto a la atención telefónica entre receptor y usuario, así



como redes sociales.

EFFECTOS Y DESTINO DE LA NORMA: Disminución de la incidencia y prevalencia de la conducta y comportamiento suicida, a través de la Prevención, asistencia y posvención.

LINEAMIENTOS DE LA LEY:

a).- El esfuerzo coordinado, interdisciplinario, interinstitucional y multifactorial de la problemática del suicidio;

b).- El desarrollo de acciones y estrategias para lograr la sensibilización y concientización en la población de la problemática de las conductas y comportamientos suicidas;

c).- La ejecución de los servicios asistenciales y la capacitación de los recursos humanos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

d).- La promoción de la creación de redes y plataformas digitales de apoyo de la sociedad civil a los fines de la prevención, la detección de personas en riesgo, el tratamiento y la capacitación en la problemática del suicidio;

AUTORIDADES:

I.- El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, en lo que respecta al cumplimiento institucional de los objetivos de esta Ley, así como la expedición de protocolos, políticas públicas, estrategias y lineamientos de actuación y coordinación;



II.- La Secretaría de Salud y sus homólogos en los Gobiernos Municipales, en lo que respecta a los tratamientos contemplados en la Ley de Salud Pública e instrumentos jurídico normativos aplicables.

III.- La Secretaría encargada de la función educativa y sus homólogos en los gobiernos municipales, en lo aplicable a la prevención y concientización dentro del Sistema Educativo.

IV.- Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo relativo a la atención biopsicosocial, en la prevención social del suicidio y posvención.

V.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, las Secretarías de Seguridad de los ámbitos Estatal y Municipales, así como las áreas que las componen y, sus homólogos en los Gobiernos Municipales, en lo que concierne a desarrollos estadísticos, sistemas de reacción inmediata, de prevención social y posvención.

VI.- El área estatal y municipal competente en materia de protección civil, bomberos y seguridad pública, en lo que respecta a reacción inmediata, prevención social y en lo aplicable posvención.

VII.- Las demás que se determinen por el Gobernador y Presidentes Municipales para el cumplimiento de los fines y objetivos de ésta Ley.

FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES:



a).- La capacitación de los recursos humanos en la problemática del suicidio y formación para la detección de las personas en situación de riesgo a través de una instrucción sistemática y permanente;

b).- La elaboración de un protocolo de actuación, así como un protocolo de coordinación entre autoridades, la línea telefónica de reacción inmediata, preventiva y otros ámbitos comunitarios sociales o privados corresponsables de los objetivos de ésta Ley;

c).- Llevar y mantener actualizado un registro de las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público, social y privado, que cumplan con los estándares establecidos para la coadyuvancia en los objetivos de ésta Ley;

d).- Celebrar por conducto del Gobernador y Presidentes Municipales, convenios con instituciones públicas y privadas, así como organizaciones no gubernamentales que se deberán ajustar a los protocolos, estratégicas, lineamientos y políticas públicas establecidas por la autoridad;

e).- Crear un sistema de registro que contenga información estadística de los intentos de suicidios, suicidios cometidos, causa de los decesos, edad, sexo, evolución mensual, modalidad utilizada y todo otro dato de interés a los fines del mejoramiento de la información estadística, la que será proporcionada por los sectores dedicados a la problemática del suicidio;

f).- Practicar periódicamente la evaluación y monitoreo de las actividades vinculadas a los objetivos de la presente Ley.

OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES:



- a).**- Desarrollar programas de formación, capacitación y prevención de las conductas suicidas, promoviéndose el desarrollo de habilidades en los equipos institucionales;
- b).**- Desarrollar campañas de sensibilización y concientización sobre factores de riesgo y generación de factores de protección a través de los medios de comunicación y otros alternativos;
- c).**- Elaborar con sustento en los protocolos recomendaciones con destino a la población general y segmentos de atención específicos en consonancia con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;
- d).**- Habilitar una línea telefónica gratuita de atención, cuyos operadores estarán debidamente capacitados en la atención en crisis y riesgo de conductas suicidas y dotados de la información necesaria referida a una red de atención y contención.

ASISTENCIA GENÉRICA:- Toda persona que realizó un intento de suicidio tiene derecho a ser atendida en el marco de las políticas de salud, ésta Ley y la legislación vigente. Las autoridades deberán priorizar la asistencia de los niños, niñas y adolescentes sin ningún tipo de menoscabo o discriminación.

IMPACTOS FAMILIARES:- Las autoridades del sector salud deberán ofrecer para la atención del paciente con intento de suicidio un equipo interdisciplinario, asegurando el acompañamiento del paciente durante todas las etapas del proceso de tratamiento, rehabilitación y



reincorporación social y promoviendo la integración de equipos de asistencia con miembros de la familia y la comunidad de pertenencia, por el plazo que aconseje el equipo asistencial especializado competente.

PROCOLOS: Las autoridades previstas por esta Ley, de manera coordinada deberá elaborar y mantener actualizado dos protocolos de atención de la persona con riesgo o comportamiento suicida o con intento de suicidio; El Primero que contenga la identificación de factores predisponentes, psicofísicos sociodemográficos y ambientales, a los fines de poder definir las estrategias de reacción e intervención, el registro de asociaciones, organizaciones no gubernamentales del sector público y privado que cumplan estándares establecidos por la autoridad de aplicación para la prevención y atención del suicidio, y el Segundo que contenga la mecánica y lineamientos de reacción inmediata, prevención social en materia de protección civil, bomberos y seguridad pública, así como de intervención para los servicios de emergencia hospitalaria, considerando la coordinación entre las instituciones de servicios de salud del sector público y privado, línea de emergencia y otros ámbitos comunitarios intervinientes.

11

PRESUPUESTO SUBSIDIARIO: El Gobernador del Estado, así como los Presidentes Municipales asegurarán los recursos necesarios, así como las partidas presupuestales suficientes para cumplir los objetivos de esta Ley.

PRIORIDAD DE PROTECCIÓN: En el caso de tratarse del intento de suicidio de un niño, niña o adolescente, es obligatoria la comunicación con la autoridad administrativa de protección de derechos de la niñez que corresponda en el ámbito municipal o estatal, para la protección integral de sus derechos.



CONFIDENCIALIDAD:- Todo aquel que en el marco de la asistencia y el tratamiento de una persona que haya intentado suicidarse, hayan tomado contacto o conocimiento del mismo, estarán obligadas a la confidencialidad de la información.

CAPACITACIÓN:- Las acciones de formación y capacitación se sustentarán en un protocolo específico que deberá contemplar las características propias del contexto sociocultural de personas con conducta o comportamiento suicida y se implementarán en un proceso sistemático, permanente y de máxima protección posible.

PREVENCIÓN ASISTENCIAL:- La formación y capacitación comprenderá distintas áreas de prevención asistencial y posvención diseñando un espacio de capacitación continuo.

TECNOLOGÍA:- En los procesos de formación y capacitación se priorizará la máxima publicidad de instrumentos preventivos a través de sistemas y plataformas tecnológicas, así como redes sociales que permitan la mejor y mayor cobertura posible, en su caso la instalación de buzones de ayuda fijos instalados preferentemente en instituciones educativas los cuales estarán a cargo de las áreas correspondientes de cada institución pública o privada.

COBERTURA:- Los protocolos previstos por esta Ley realizarán la descripción enunciativa de las personas, autoridades, instituciones, asociaciones, organizaciones públicas, sociales y privadas competentes para implementar los contenidos y principios expuestos en la presente Ley que



incluirán cooperación técnica, económica y financiera para su implementación.

EVALUACIÓN:- La evaluación tendrá por objeto vigilar y confrontar periódicamente los resultados obtenidos con las metas planteadas, a fin de determinar la vigencia, modificación o suspensión de las políticas públicas, así como los avances que hay en la materia.

PARTICIPACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS:- En los procesos de evaluación a que se refiere el presente Capítulo, se considerará la opinión de las Universidades públicas y privadas y organizaciones civiles expertas en el tema que al efecto se designen en el Protocolo respectivo.

PERIODICIDAD DE LA EVALUACIÓN:- La evaluación de las políticas públicas se llevará en los términos y con la periodicidad que dispongan los Protocolos previstos por ésta Ley.

COMPARECENCIAS EN PODER LEGISLATIVO:- El resultado integral de la evaluación a que se refiere el artículo anterior se remitirá al Congreso del Estado Chihuahua dentro de los primeros 10 días de agosto de cada año con el fin de que comparezcan ante esta instancia de manera conjunta las autoridades previstas por el Artículo 9 de ésta Ley, para exponer, explicar y desglosar los avances y sus resultados.

FINANCIAMIENTOS:- El Ejecutivo del Estado y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos, recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas previstas por esta Ley.



AMPLIACIONES DE FONDOS:- el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, podrán dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y en atención a su capacidad presupuestal, crearán fondos para la prevención, formación y capacitación, pudiendo ampliarlos determinado por la evolución de la problemática, mas no podrán disminuirlos.

SANCIONES:- El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado de Chihuahua; Con independencia de la procedencia de cualquier otro tipo de responsabilidad.

CONDUCTAS GRAVES:- Cuando el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley se realice en forma reincidente o sistemática, las acciones u omisiones de que se trate tendrán el carácter de faltas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades del Estado de Chihuahua; Con independencia de la procedencia de cualquier otro tipo de responsabilidad.

IMPLEMENTACIÓN DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Las autoridades previstas por el Artículo 9 de esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la Ley deberán celebrar reunión de coordinación a efecto de cumplir con el diseño de políticas públicas y protocolos y en un término no mayor a 120 días emitir y publicar los protocolos.

Señalado lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, someto a consideración de esta Honorable Diputación el siguiente:

DECRETO



UNICO: Se **CREA** la Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN DEL SUICIDIO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Chihuahua y sus municipios y tiene por objeto coadyuvar mediante la implementación de políticas públicas preventivas, disuasivas y reactivas a cargo de las Instituciones del Estado y sus Municipios en la preservación de la vida de toda persona sujeta a un estado de necesidad voluntario, instigado, causado o deliberado a través del cual se tiene el propósito de quitarse la vida o causarse la muerte.

15

ARTÍCULO 2.- Las políticas públicas que implementen las instituciones del Estado y sus municipios se regirán por los principios de máxima publicidad, protección amplia, prevención social, reacción inmediata y atención posterior en la detención del intento, en la instigación o inducción al acto y en el seguimiento posterior para los familiares.

Los lineamientos para la ejecución de los principios se sustentarán en las siguientes bases:

a).- VIGILANCIA: Mejorar la calidad y la temporalidad de los datos sobre el suicidio y los intentos de suicidio, así como apoyar el establecimiento de un sistema integrado de recopilación de datos que sirva para identificar a grupos y personas vulnerables, así como para detectar situaciones de vulnerabilidad.



b).- RESTRICCIÓN DE MEDIOS UTILIZABLES PARA SUICIDARSE:

Procurar y gestionar políticas públicas Para la reducción en la disponibilidad, la accesibilidad y la fuerza atractiva de los medios utilizables para suicidarse. Reducir la toxicidad y el poder letal de los medios disponibles.

c).- MEDIOS DE DIFUSIÓN: Sugerir e implementar políticas públicas para la aplicación de directrices para los medios de difusión en pro de una información y difusión responsable sobre los suicidios en la prensa, la radio, la televisión y las redes sociales.

d).- ACCESO A SERVICIOS: Promover un mayor acceso a servicios integrales para las personas vulnerables a los comportamientos suicidas, eliminando las barreras a la atención.

e).- CAPACITACIÓN, FORMACIÓN Y EDUCACIÓN: Mantener programas de capacitación integrales. Mejorar la competencia de los proveedores de atención primaria y el tratamiento de las personas vulnerables.

f).- TRATAMIENTO: Mejorar la calidad de la atención y las intervenciones basadas en datos científicos, especialmente para los individuos después de un intento de suicidio. Mejorar la investigación y la evaluación de las intervenciones eficaces.

g).- INTERVENCIÓN EN CRISIS: Velar por que todas las comunidades tengan la capacidad de responder a las crisis con intervenciones apropiadas y por qué las personas en situación de crisis tengan acceso a una atención de emergencia, incluso a través de Internet o de líneas telefónicas de ayuda.



h).- INTERVENCIÓN POSTERIOR: Mejorar la respuesta y el cuidado a los afectados por suicidio o intentos de suicidio. Prestar servicios propicios y rehabilitadores a las personas afectadas por intentos de suicidio.

i).- CONCIENTIZACIÓN: Establecer campañas de información pública para ayudar a entender que el suicidio es prevenible. Mejorar el acceso del público y de los profesionales a la información acerca de todos los aspectos de la prevención del comportamiento suicida.

j).- REDUCCIÓN DE ESTIGMAS: Promover la utilización de servicios de salud mental, prevención del consumo de sustancias psicoactivas y atención relacionada con el suicidio. Reducir la discriminación contra quienes utilizan estos servicios.

k).- SUPERVISIÓN Y CORRINACIÓN: Establecer instituciones u organismos para promover y coordinar la investigación, la capacitación y la prestación de servicios relacionados con comportamientos suicidas. Fortalecer la respuesta de los sistemas sociales a los comportamientos suicidas.

ARTÍCULO 3.- La presente Ley se sustenta en la protección prevista por la constitución política de los estados unidos mexicanos fundamentalmente en su artículo primero, los tratados internacionales en derechos humanos firmados por México, el artículo quinto de la constitución política del estado de chihuahua y el derecho a la vida como ius cogens.

ARTÍCULO 4.- Las instituciones públicas previstas por ésta Ley, y de manera subsidiaria toda persona, organización, asociación, institución social o privada, será responsable de promover la atención biopsicosocial, la



investigación científica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección y atención de las personas en riesgo de suicidio y la asistencia a las familias de víctimas del suicidio, en sus respectivos ámbitos de competencia aplicable.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende como:

a).- Intento de suicidio: a toda acción autoinfligida con el objeto de generarse un daño potencialmente letal;

b).- Posvención: a las acciones e intervenciones posteriores a un evento autodestructivo destinadas a trabajar con las personas, familia o instituciones vinculadas a la persona que se quitó la vida.

c).- Accesibilidad y Comunicación: Línea telefónica gratuita de atención, se entenderá por esta vía de comunicación tanto a la atención telefónica entre receptor y usuario, así como redes sociales y todo tipo de plataforma tecnológica o buzones físicos.

ARTÍCULO 6.- Los efectos y propósitos de esta Ley se sustentan en la disminución de la incidencia y prevalencia de la conducta y comportamiento suicida, a través de la prevención, asistencia y posvención.

ARTÍCULO 7. — Son lineamientos de implementación de esta Ley a cargo de los previstos por el Artículo 4 de este ordenamiento:

a).- El esfuerzo coordinado, interdisciplinario, interinstitucional y multifactorial de la problemática del suicidio;



- b).-** El desarrollo de acciones y estrategias para lograr la sensibilización y concientización en la población de la problemática de las conductas y comportamientos suicidas;
- c).-** La ejecución de los servicios asistenciales y la capacitación de los recursos humanos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- d).-** La promoción de la creación de redes y plataformas digitales de apoyo de la sociedad civil a los fines de la prevención, la detección de personas en riesgo, el tratamiento y la capacitación en la problemática del suicidio;
- e).-** La celebración de acuerdos y convenios interinstitucionales e intersectoriales para efectos de socializar los contenidos de la prevención del suicidio así como la formación de redes de apoyo derivados de estos instrumentos.

19

CAPÍTULO II

PERSONAS E INSTITUCIONES COMPETENTES

ARTÍCULO 8. — Son autoridades competentes que se coordinarán para la aplicación de la presente Ley:

- I.-** El Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, en lo que respecta al cumplimiento institucional de los objetivos de esta Ley, así como la expedición de protocolos, políticas públicas, estrategias y lineamientos de actuación y coordinación;



II.- La Secretaría de Salud y sus homólogos en los Gobiernos Municipales, en lo que respecta a los tratamientos contemplados en la Ley de Salud Pública e instrumentos jurídico normativos aplicables. Por el Sector Salud Estatal, tendrá la coordinación para el cumplimiento integral de los objetivos de esta Ley el área correspondiente.

III.- La Secretaría encargada de la función educativa y sus homólogos en los gobiernos municipales, en lo aplicable a la prevención y concientización dentro del Sistema Educativo.

IV.- Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo relativo a la atención biopsicosocial, en la prevención social del suicidio y posvención.

V.- La Fiscalía General de Justicia del Estado, las Secretarías de Seguridad de los ámbitos Estatal y Municipales, así como las áreas que las componen y, sus homólogos en los Gobiernos Municipales, en lo que concierne a desarrollos estadísticos, sistemas de reacción inmediata, de prevención social y posvención.

VI.- El área estatal y municipales competentes en materia de protección civil, bomberos y seguridad pública en lo que respecta a reacción inmediata, prevención social y en lo aplicable posvención.

VII.- Las demás que se determinen por el Gobernador y Presidentes Municipales para el cumplimiento de los fines y objetivos de ésta Ley.

ARTÍCULO 9.- Son funciones de las autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:



- a).**- La capacitación de los recursos humanos en la problemática del suicidio y formación para la detección de las personas en situación de riesgo a través de una instrucción sistemática y permanente;
- b).**- La elaboración de un protocolo de actuación, así como un protocolo de coordinación entre autoridades, la línea telefónica de reacción inmediata, preventiva y otros ámbitos comunitarios sociales o privados corresponsables de los objetivos de ésta Ley;
- c).**- Llevar y mantener actualizado un registro de las instituciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y profesionales del sector público, social y privado, que cumplan con los estándares establecidos para la coadyuvancia en los objetivos de ésta Ley;
- d).**- Celebrar por conducto del Gobernador y Presidentes Municipales, convenios con instituciones públicas y privadas, así como organizaciones no gubernamentales que se deberán ajustar a los protocolos, estratégicas, lineamientos y políticas públicas establecidas por la autoridad;
- e).**- Crear un sistema de registro que contenga información estadística de los intentos de suicidios, suicidios cometidos, causa de los decesos, edad, sexo, evolución mensual, modalidad utilizada y todo otro dato de interés a los fines del mejoramiento de la información estadística, la que será proporcionada por los sectores dedicados a la problemática del suicidio;
- f).**- Practicar periódicamente la evaluación y monitoreo de las actividades vinculadas a los objetivos de la presente Ley.



PREVENCIÓN

ARTÍCULO 10.-Las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia deberán:

a).- Desarrollar programas de formación, capacitación y prevención de las conductas suicidas, promoviéndose el desarrollo de habilidades en los equipos institucionales;

b).- Desarrollar campañas de sensibilización y concientización sobre factores de riesgo y generación de factores de protección a través de los medios de comunicación y otros alternativos;

c).- Elaborar con sustento en los protocolos recomendaciones con destino a la población general y segmentos de atención específicos en consonancia con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;

d).- Habilitar una línea telefónica gratuita de atención, cuyos operadores estarán debidamente capacitados en la atención en crisis y riesgo de conductas suicidas y dotados de la información necesaria referida a una red de atención y contención.

22

CAPÍTULO IV PROTOCOLOS

11.- Las autoridades previstas por esta Ley, de manera colegiada y coordinada elaboraran y mantendrán actualizados dos protocolos de



atención de la persona con riesgo o comportamiento suicida o con intento de suicidio;

a).- Un protocolo de intervención que contenga la identificación de factores predisponentes, psicofísicos sociodemográficos y ambientales a los fines para poder definir las estrategias de reacción e intervención de las autoridades obligadas, el registro de asociaciones, organizaciones no gubernamentales del sector público y privado que cumplan estándares establecidos por la autoridad de aplicación para la prevención y atención del suicidio,

b).- Un protocolo de intervención de emergencia que contenga la mecánica y lineamientos de reacción inmediata en prevención social en materia de protección civil, bomberos y seguridad pública, así como de intervención para los servicios de emergencia hospitalaria, considerando la coordinación entre las instituciones de servicios de salud del sector público y privado, una línea telefónica o cualquier medio electrónico eficaz de emergencia y otros ámbitos comunitarios intervinientes.

23

CAPÍTULO V

ASISTENCIA

ARTÍCULO 12. - Toda persona que ha manifestado su intención o realizó un intento de suicidio o tiene derecho a ser atendida en el marco de las políticas de salud, ésta Ley y la legislación vigente. Las autoridades deberán priorizar la asistencia de los niños, niñas y adolescentes sin ningún tipo de menoscabo o discriminación.



ARTÍCULO 13.- Las autoridades del sector salud deberán ofrecer para la atención del paciente con intento de suicidio un equipo interdisciplinario, asegurando el acompañamiento del paciente durante todas las etapas del proceso de tratamiento, rehabilitación y reincorporación social y promoviendo la integración de equipos de asistencia con miembros de la familia y la comunidad de pertenencia, por el plazo que aconseje el equipo asistencial especializado competente.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades previstas por esta Ley, de manera coordinada deberá elaborar y mantener actualizado un protocolo de atención de la persona con riesgo o comportamiento suicida o con intento de suicidio, que contenga datos de identificación de factores predisponentes, psicofísicos sociodemográficos y ambientales, a los fines de poder definir las estrategias de reacción e intervención. Dichos datos personales serán exclusivamente para los fines de la presente ley por lo que serán confidenciales.

ARTÍCULO 15.- El Gobernador del Estado, así como los Presidentes Municipales asegurarán los recursos necesarios, así como las partidas presupuestales suficientes para cumplir los objetivos de esta Ley.

ARTÍCULO 16. - En el caso de tratarse del intento de suicidio de un niño, niña o adolescente, es obligatoria la comunicación con la autoridad administrativa de protección de derechos de la niñez que corresponda en el ámbito municipal o estatal, para la protección integral de sus derechos.

ARTÍCULO 17.- Todo aquel que en el marco de la asistencia y el tratamiento de una persona que haya intentado suicidarse o hayan tomado contacto



o conocimiento del mismo, estarán obligadas a la confidencialidad de la información.

CAPÍTULO VI

CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 18.- Las acciones de formación y capacitación se sustentarán en dos protocolos específicos que deberán contemplar las características propias del contexto sociocultural de personas con conducta o comportamiento suicida y se implementarán en un proceso sistemático, permanente y de máxima protección posible.

ARTÍCULO 19. - La formación y capacitación comprenderá distintas áreas de prevención asistencial y posvención diseñando un espacio de capacitación continuo.

25

ARTÍCULO 20.- En los procesos de formación y capacitación se priorizará la máxima publicidad de instrumentos preventivos a través de sistemas y plataformas tecnológicas, así como redes sociales que permitan la mejor y mayor cobertura posible.

CAPÍTULO VII

COBERTURA

ARTÍCULO 21.- Los protocolos previstos por esta Ley realizarán la descripción enunciativa de las personas, autoridades, instituciones, asociaciones, organizaciones públicas, sociales y privadas competentes para implementar los contenidos y principios expuestos en la presente Ley que incluirán cooperación técnica, económica y financiera para su implementación.



CAPÍTULO VIII

EVALUACIÓN

ARTÍCULO 22.- La evaluación tendrá por objeto vigilar y confrontar periódicamente los resultados obtenidos con las metas planteadas, a fin de determinar la vigencia, modificación o suspensión de las políticas públicas, así como los avances que hay en la materia.

ARTÍCULO 23.- En los procesos de evaluación a que se refiere el presente Capítulo, se considerará la opinión de las Universidades públicas y privadas y organizaciones civiles especializadas en el tema que al efecto se designen en el Protocolo respectivo.

26

ARTÍCULO 24.- La evaluación de las políticas públicas se llevará en los términos y con la periodicidad que dispongan los Protocolos previstos por ésta Ley.

ARTÍCULO 25.- El resultado integral de la evaluación a que se refiere el artículo anterior se remitirá al Congreso del Chihuahua dentro de los primeros 10 días de agosto de cada año con el fin de que comparezcan ante esta instancia de manera conjunta las autoridades previstas por el Artículo 9 de ésta Ley, para exponer, explicar y desglosar los avances y sus resultados.

CAPÍTULO IX

DEL FINANCIAMIENTO



ARTÍCULO 26.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios preverán en sus respectivos presupuestos, recursos para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 27.- No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, podrán dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y en atención a su capacidad presupuestal, crear fondos para la prevención, formación y capacitación.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley será sancionado en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado de Chihuahua; lo anterior, con independencia de la procedencia de cualquier otro tipo de responsabilidad.

27

ARTÍCULO 29.- Cuando el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley se realice en forma reincidente o sistemática, las acciones u omisiones de que se trate tendrán el carácter de faltas graves para efectos de la Ley de Responsabilidades del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.



SEGUNDO. - Las autoridades previstas por el Artículo 8 de esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a su publicación, deberán celebrar reunión de coordinación a efecto de cumplir con el diseño de políticas públicas y protocolos.

TERCERO. – Las autoridades previstas por el Artículo 8 de esta Ley, dentro de los 120 días improrrogables siguientes a la publicación de la Ley deberán emitir los protocolos a que se refiere la presente Ley.

CUARTO.- Las autoridades previstas por el Artículo 8 de esta Ley, dentro de los 160 días improrrogables siguientes a la publicación de la Ley deberán emitir las normas reglamentarias a que se refiere la presente Ley

QUINTO.- Las bases normativas previstas en esta Ley relativas a los rubros presupuestales se emitirán preventivamente dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el periódico oficial del estado y en definitiva en el presupuesto de egresos posterior a la en el periódico oficial del estado sin sujeción a las disponibilidades financieras del presupuesto correspondiente.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 10 días del mes de septiembre del año dos mil veinte

ATENTAMENTE

DIPUTADO GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON